



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTES: JDC/095/2013 Y
SU ACUMULADO JDC/096/2013**

**PROMOVENTES: BEATRIZ
LANDAVERDE CHÁVEZ Y
LORENZO VARGUEZ CANUL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DE
ALCALDES Y DELEGADOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO:
JORGE ARMANDO POOT PECH**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **JDC/095/2013** y su acumulado **JDC/096/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Beatriz Landaverde Chávez y Lorenzo Varguez Canul, por su propio y personal derecho, en su carácter de candidatos de las planillas rosa y verde, respectivamente, para el cargo de Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de fecha diecisiete de diciembre del año en curso; y



RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los enjuiciantes y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Convocatoria. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, emitió la Convocatoria para la elección de Alcaldes y Delegados de la localidad de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2013-2016.

II.- Registro de planillas. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, llevó a cabo el registro de los ciudadanos Beatriz Landaverde Chávez, Lorenzo Varguez Canul, Iván Amílcar Benítez Euan y Marcelino Velázquez García, como candidatos para Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2013-2016, quienes representaban a las planillas Rosa, Verde, Gris y Blanca, respectivamente.

III.- Jornada Electoral. Con fecha quince de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

IV.- Impugnación ante el Comité Elección. Con fecha dieciseis de diciembre de dos mil trece, los ciudadanos Beatriz Landaverde Chávez, Lorenzo Varguez Canul e Iván Amilcar Benítez Euan, presentaron ante el Comité de Elección de Alcades y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, escrito de impugnación de la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.



V. Resolución del Comité de Elección. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitió la resolución respectiva, por medio del cual se determinó respecto al escrito de inconformidad presentado por los candidatos señalado en el punto inmediato anterior, respecto a la validez de la elección de los miembros de la Alcaldía de la localidad antes señalada.

VI.- Declaración de Validez de la Elección. Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, declaró la validez de la elección a miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo, del municipio antes referido, y en consecuencia, se otorgaron las Constancias de Mayoría a los ganadores de la contienda electoral.

SEGUNDO.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconformes con la resolución señalada en el punto V del Resultado inmediato anterior y con la respectiva Declaración de Validez de la Elección, con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, por su propio y personal derecho, los ciudadanos Beatriz Landaverde Chávez y Lorenzo Varguez Canul, en su carácter de candidatos de las planillas rosa y verde para el cargo de Alcalde de la localidad de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, respectivamente, promovieron ante el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, juicios ciudadanos, mismos que fueron remitidos a esta instancia jurisdiccional el día veinte de diciembre del año que nos ocupa.

TERCERO.- Informes Circunstanciados. Con fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, la Regidora Dra. Marina González Zihel, en su carácter de Presidenta del Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentó ante esta instancia jurisdiccional los informes circunstanciados y anexos, relativos a los presentes juicios ciudadanos.



CUARTO. Radicación y turno de los expedientes. Con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes respectivos, los cuales se registraron bajo los números JDC/095/2013 y JDC/096/2013, y toda vez que se advirtió una conexidad en la causa, se vincularon y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Auto de Admisión. En atención a que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil trece, se admitieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

SEXTO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovidos por ciudadanos que alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.



Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Alcaldías Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

De conformidad a los artículos 1, 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Alcaldías Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la



protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con el fin de determinar la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, resulta necesario puntualizar si el proceso electoral cuestionado se llevo a cabo, en pleno ejercicio de ese tipo de derechos, en virtud de que únicamente los comicios en los que la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, y 4, 5 y 6 de la Constitución Local, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, son susceptibles de ser protegidos por tales preceptos.

De conformidad al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Los Ayuntamientos del Estado, tendrán facultades para aprobar de



acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expedida por la legislatura, los bandos de policía y buen gobierno, además la normatividad reglamentaria para su mejor funcionamiento. El objeto primordial de la Ley de los Municipios, es establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal.

De los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se advierte que los miembros de las Alcaldías son servidores públicos, electos popularmente, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía, y que son auxiliares de los municipios, estando a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda: cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial; cuidar el orden público y tránsito; desempeñarse como conciliador y árbitro en controversias entre ciudadanos, cuando se lo pidan los interesados; vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomienda el Ayuntamiento; actuar como Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece; elaborar y mantener actualizado el censo de los contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento; inscribir a los vecinos residentes en el registro de ciudadanos y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento; auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio, en el desempeño de sus respectivas atribuciones; promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción; procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones; presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía, entre otras.



En virtud de lo anterior, es claro que los miembros de la alcaldía son servidores públicos, con facultades de decisión, en sus respectivas comunidades que los eligieron mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, ya que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos de su jurisdicción.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad, como de ser votado de los candidatos participantes a la elección, consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 6 fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con el fin de garantizar los referidos derechos.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia emitida por este propio órgano jurisdiccional, bajo el rubro y texto siguiente:

ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE. De conformidad con los artículos 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6 y 49, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 3, 6, fracción XV, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense procede en contra de los resultados de la elección de alcaldes y delegados municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto ciudadano. Lo anterior, en atención a que dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de asociación política, frente a los actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando estos servidores públicos sean electos popularmente mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JDC/095/2013 Y SU ACUMULADO
JDC/096/2013**

delegación municipal y que los mismos tengan facultades de mando y decisión. En esta tesitura, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio ciudadano.

TERCERO.- Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte en esencia, la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, 2013-2016, mediante el cual resuelve, sobre el escrito de impugnación presentado por los candidatos a la Alcaldía de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de las planillas Verde, Gris y Rosa, respectivamente, en la cual determinó infundados los argumentos planteados, y por ende, insuficientes para determinar la invalidez de la elección del Alcalde Municipal de la localidad de Nicolás Bravo, del citado Municipio.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente JDC/096/2013, al juicio identificado con la clave JDC/095/2013, por ser éste es el que se recibió primero. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.



QUINTO. Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado a los escritos de demanda presentados por los promoventes, se advierte que su pretensión radica en que se revoque la resolución emitida por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, 2013-2016, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, y en consecuencia, se declare la invalidez de la elección del Alcalde Municipal de la localidad de Nicolás Bravo, Quintana Roo.

De la lectura integral realizada a los escritos de demanda, se desprende en esencia que los promoventes, hacen valer los siguientes agravios:

- A)** Que la autoridad responsable, haya demeritado y declarado inoperante, el hecho de que en la boleta electoral, no se haya respetado el color rosa, el cual identificaba a la planilla de la ciudadana Beatriz Landaverde Chavez, como candidata a la Alcaldía Municipal de Nicolás Bravo, Quintana Roo, con lo cual se provocó una confusión en el electorado.
- B)** Que la autoridad responsable, considere insustancial, el hecho de que la Mesa Directiva de la Casilla 418, haya determinado instalar la casilla en lugar diverso al autorizado por el Comité de Elecciones.
- C)** Que la autoridad responsable, haya resuelto que en la casilla 418 se contó con el listado del padrón del universo electoral de los ciudadanos inscritos en las secciones pertenecientes a la localidad de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuando en realidad, el día de la jornada electoral no se utilizó dicho material, a juicio del promovente.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

anterior la Jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO.- Estudio de fondo. Delimitado los agravios que en esencia plantearon los promoventes, a continuación se procede al estudio de fondo de los mismos.

A. En el primer agravio bajo estudio, la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez, señala que en las boletas electorales, no se respeto el color rosa que identificaba a su planilla en la elección de miembros de la Alcaldía Municipal de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, provocando confusión en el electorado, y afectándola de manera directa en el resultado de la elección.

En esencia, la promovente manifiesta que el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no observó que en la boleta electoral utilizada el día de la elección, el color distintivo de la planilla que representaba tenía un color diferente al ROSA, color que seleccionó para ser identificada con facilidad por sus simpatizantes, mismo que utilizó durante los días de campaña electoral, tal y como lo establece la Convocatoria emitida el día diecinueve de noviembre del año en curso para la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo del citado municipio, para el periodo 2013-2016, y el artículo 77 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías del Municipio de Othón P. Blanco.

Asimismo, señala que dicha circunstancia le ocasionó un daño irreparable a su derecho a ser votada, en virtud de que el electorado ubicaba y reconocía a la actora y a la planilla que encabezaba por medio del color ROSA, sin embargo el día de la elección las boletas electorales mostraban un color diferente, parecido al rojo oscuro o intenso diametralmente opuesto al ROSA

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.



o ROSADO el cual puede describirse como un rojo tenue aclarado, es decir mezclado con blanco, en consecuencia el color mostrado en las boletas a su juicio distaba mucho del color ROSA originalmente registrado ante el citado Comité.

Al respecto es de aducirse, que en el Considerando Cuarto de la resolución controvertida el Comité de Elección manifiesta textualmente lo siguiente:

“... en el caso específico que nos ocupa, la emisión de las boletas contaba con el elemento distintivo, la información amplia y suficiente de cada candidato de planilla para poder ser identificado y elegido al momento de emitir el voto, dado que los elementos de validez fueron cumplidos conforme a lo estipulado a la ley de la materia, por lo que las aseveraciones de hecho del cual se hacen mención en el escrito de referencia que se presentó ante el comité, carecen de validez probatoria para efectuar un análisis pormenorizado que en algún momento pudiese infundar la eficacia de la jornada electoral...”.

De igual forma, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que efectivamente se asignó un color distinto a cada una de las planillas registradas, consistentes en los colores blanco, verde, gris y rosa, por tanto aún cuando en el supuesto caso de que en las boletas electorales se hubiera variado **la intensidad** de los colores asignados a las planillas, es decir, rosa bajo, rosa fuerte, este sigue siendo el color base mediante el cual se identificó a la planilla participante, tan es así que la actora reconoce que la modificación consistió en una variante de la tonalidad o intensidad del color ROSA, más no se duele de que hubiera sido modificado radicalmente el color seleccionado, es decir no se le cambió el ROSA por otro diverso.

Por lo anterior, es de considerarse por esta autoridad jurisdiccional, que lo argumentado por la ciudadana Beatriz Landaverde Chávez, no es causa suficiente para haber generado confusión en el electorado, y toda vez que se conservaron los colores elegidos inicialmente por cada uno de los candidatos



para identificar a sus planillas el día de la jornada electoral, ya que ninguna de las planillas contendientes, tenía un color parecido o similar al de la planilla ROSA que pudiera ocasionar que los electores votaran por una candidata distinta, además que como ella misma señala en su demanda, constaba el nombre de cada uno de los candidatos debajo del color que fue elegido para dicho fin.

En consecuencia, al encontrarse en la boleta además del color elegido por cada uno de los contendientes, el nombre de cada uno de ellos, no ha lugar a considerar que se pudo causar confusión en el electorado, pues en el caso concreto, claramente se identificó sin equivocación alguna el color y el nombre de la ex candidata, para que los votantes pudieran emitir su voto, por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado** el presente agravio.

B. El segundo agravio, planteado por los actores, refieren que el día de la jornada electoral la Mesa Directiva de la Casilla 418, determinó, instalar la casilla en lugar diverso al autorizado por el Comité de Elecciones, con lo que se provocó incertidumbre en el electorado, respecto a la ubicación de la casilla para emitir su voto.

Así la cosas, los actores aducen que la casilla 418 fue ubicada en un lugar distinto al aprobado por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin que medie causa justificada para ello, circunstancia que fue denunciada en el escrito de impugnación que dio origen a la resolución motivo de controversia.

Asimismo, los actores manifestaron que dicho Comité no basó su decisión en pruebas documentales que le den certeza a su resolución, por lo tanto a su juicio el cambio de ubicación de la casilla fue ilegal y tendencioso, causando incertidumbre en los votantes quienes siempre han ejercido su voto en la escuela KINDER NICOLAS BRAVO, lugar diverso al de la casa particular donde se instaló la casilla el pasado domingo quince de diciembre de dos mil trece.



Contrario a lo manifestado por los actores, es de aducirse que en el Considerando Tercero de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, el citado Comité de Elección, señaló que el cambio de la ubicación de la casilla se realizó con la aprobación de los representantes de cada una de las planillas contendientes, trasladándola aproximadamente cincuenta metros del punto de origen, circunstancia que fue corroborada con el Acta de la Jornada Electoral emitida para el proceso de elección para alcaldes municipales 2013-2016, en la que en la parte final denominada “OBSERV.” se hizo constar lo siguiente: “*Se cambio a la casa #21 por estar cerrada la escuela*”; así mismo en el apartado denominado “INCIDENTES” se asentó lo siguiente: “*se acordó iniciar la votación por acuerdo de 3 reps. de planillas Blanca, Griz (sic) y Verde...*”.

En tal sentido, si bien existió un cambio en la ubicación de la casilla esto se debió como consta en el acta de la jornada electoral, a que la escuela se encontraba cerrada, por tal motivo se situó en el domicilio o casa número 21, es decir, tal incidente no fue realizado de manera arbitraria ni obedeció a una decisión unilateral como lo expresan los actores, de igual forma, no se advierte que existiera manifestación alguna de algún representante de las planillas en el que se hiciera constar su inconformidad o desacuerdo por haber cambiado la ubicación original de la casilla 418.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que del total de las mil boletas recibidas el día de la jornada electoral por los integrantes de la mesa directiva de casilla, fueron utilizadas seiscientas noventa y seis, lo que representa el sesenta y nueve punto seis por ciento de la totalidad de las mismas, por ende se considera que el cambio de la ubicación de la casilla no causó confusión entre los electores que acudieron a emitir su voto para elegir al alcalde de la comunidad de Nicolás Bravo, ni mucho menos violentó el derecho a ser votado de ninguno de los candidatos al citado cargo.

En consecuencia, se estima **infundado** lo aducido por los candidatos de las planillas identificadas con los colores ROSA y VERDE, toda vez, que el cambio de la ubicación de la casilla se debió a causas extraordinarias y



justificadas, como es el hecho de que se encontraba cerrada la escuela donde originalmente debió instalarse la misma, lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación en la misma.

C. El tercer agravio hecho valer, los actores refieren que el día de la jornada electoral, en la casilla 418 no se utilizó el listado nominal de electores, con lo cual se afectó la certeza de la elección, al no poderse constatar fidedignamente que quienes votaron están inscritos en las secciones electorales que corresponden a la localidad de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En la especie los promoventes señalan que la elección carece de certeza dado que el día de la jornada electoral, los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de la Casilla 418, no utilizaron un listado nominal en donde incluyera el nombre de las personas que se encuentran registradas en las secciones electorales que pertenecen a la localidad de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por ende, se violan con los principios de legalidad y de certeza que toda elección debe tener para considerarse democrática.

Así la cosas, los actores refieren que los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla 418, solo procedieron a realizar de manera manual una lista de aquellos ciudadanos que llegaran a votar, sin que la misma fuese constatada en base a un listado nominal que debió haberse entregado a dichos funcionarios electorales por la Comisión de Elección atinente; por ende, a juicio de los promoventes, la lista de votantes quedó sujeta a una conformación tendenciosa, al no contar con una base inicial o mínima de los ciudadanos que estaban en posibilidad legal de ejercer su voto el día de la jornada electoral en la localidad de Nicolas Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por su parte, la autoridad responsable, refiere en su resolución que en las casillas 418 y 419, sí se utilizó un listado del padrón electoral de los ciudadanos que pertenecen a dichas secciones, las cuales corresponden a la



localidad de Nicolas Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, aportando para tal efecto, la lista de ciudadanos que le fue entregada al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 418, así como la Lista de ciudadanos que se integró el día de la jornada electoral en la citada casilla.

Ahora bien, conforme al artículo 91 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías del Municipio de Othon P. Blanco, la Comisión Electoral Municipal entregará a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla y contra recibo detallado correspondiente:

- a) El listado ciudadano que le corresponda.
- b) La relación de los representantes de las planillas debidamente registrados.
- c) Las boletas para la elección debidamente foliadas.
- d) Las urnas para recibir la votación.
- e) El líquido indeleble.
- f) Los formatos de actas y útiles de escritorio.
- g) Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

Tal disposición, se encuentra reproducida en esencia, en la Base VI de la Convocatoria para la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo, para el periodo 2013-2016, firmada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Asimismo, el numeral 93 del citado Reglamento, refiere que para el ejercicio del voto, se utilizará el listado ciudadano que al efecto proporcione la Comisión Electoral Municipal a cada Presidente de la Mesa Directiva respectiva; disposición que se encuentra reproducido también, en la base VIII, inciso A), numero 2, de la referida Convocatoria para la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.



En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 94 del citado Reglamento municipal, podrán votar las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que aparezcan en el listado ciudadano, o en caso de que no aparezcan, presenten su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite que es vecino de la localidad perteneciente al Estado de Quintana Roo, debiendo ser registrado o adicionado en el listado ciudadano por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.
- II. Que presenten su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite que es vecino de la Alcaldía.
- III. Que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Disposición que se encuentra plasmada también en la base VIII, inciso A), numero 3, de la citada Convocatoria para la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Así también, el dispositivo 95 del multicitado Reglamento, refiere que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; y una vez comprobado que el elector aparece en el listado ciudadano o que sea adicionado al mismo, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará la boleta para que libremente y en secreto marque su boleta en el círculo o cuadro correspondiente a la planilla por la que sufraga.

Disposición que se encuentra plasmada también en la base VIII, inciso A), numero 4, de la citada Convocatoria para la elección de los miembros de la Alcaldía de Nicolás Bravo del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En la especie, consta en autos el recibo de entrega y recepción del material y documentación electoral correspondiente a la multicitada casilla 418 de la



Alcaldía de Nicolás Bravo, la cual entre otras, aparece que fue entregado al ciudadano Rogelio Balderas Pérez, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la citada casilla, la Lista Ciudadana.

Así también consta en autos, la Lista de Ciudadanos que el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, 2013-2016, entregó al Presidente de la Mesa Directiva, en la cual se aprecia que aparecen los nombres de los ciudadanos que conforman la sección 418, así como su domicilio y clave de elector.

También consta en autos, la lista de ciudadanos que fue integrada el mismo día de la jornada electoral, misma que está firmada por el Presidente de la citada Mesa Directiva, y en la consta el nombre de los ciudadanos que fueron a emitir su sufragio y el folio de elector perteneciente a la Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que se refiere en lo señalado en el párrafo que antecede, la Mesa Directiva al momento de estar llevando a cabo la recepción de la votación, utilizó unas hojas que contenía una lista en blanco que le fue proporcionado por la autoridad responsable para llevar acabo el registro y control de los ciudadanos que acudieron a votar, anotando de manera manual nombre completo y el folio de elector correspondiente; lo cual, podría suponer que no fue utilizado la lista ciudadana que el multicitado Comité de Elección de Alcaldes y Delegados entregó al Presidente de la Mesa Directiva, como lo aduce los actores; sin embargo, haciendo una confrontación del listado de ciudadanos que realizó la Mesa Directiva con la lista ciudadana que fue proporcionada por el referido Comité de Elección, puede advertirse que la mayoría de los ciudadanos que fueron a votar, se encuentran en el lista ciudadana que para tal efecto proporcionó el Comité.

En tanto, que algunas personas si bien, no aparecen en la lista ciudadana que proporcionó la autoridad responsable, este hecho por sí solo no necesariamente, permite considerar que éstos no pertenezcan a la sección 418; lo anterior, por que el propio Reglamento así como la Convocatoria



respectiva, establecen claramente que en caso de que no aparezcan los nombres de los ciudadanos en lista ciudadana, éstos, deberán presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite que es vecino de la localidad perteneciente al Estado de Quintana Roo, debiendo ser registrado o adicionado en el listado ciudadano por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En la especie, si bien, pudiera considerarse que la lista ciudadana proporcionada por el Comité no fue utilizada directamente por los integrantes de la Mesa Directiva el día de la elección, también lo es, que quienes fueron a votar el día de la jornada electoral, pertenecen a la sección 418 correspondiente a la multicitada localidad de Nicolás Bravo, lo anterior se afirma, dado la confrontación que hizo esta autoridad jurisdiccional, de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron registrados por el Presidente de la Mesa Directiva el mismo día de la jornada electoral, con la lista ciudadana que para tal efecto proporcionó el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

De la citada confrontación se puede advertir de que seiscientos noventa y seis ciudadanos que fueron a votar en la elección de miembros de la Alcaldía de la multicitada localidad de Nicolás Bravo, seiscientos treinta y seis se encuentran en la lista ciudadana que para tal efecto proporcionó la autoridad responsable a la Mesa Directiva, en tanto que sesenta ciudadanos si bien no aparecen en la citada lista, ese hecho por sí solo, no necesariamente implica que dichos ciudadanos no pertenezcan a la sección 418, dado que como ya se estableció con anterioridad, el propio Reglamento de Elección de Alcaldes y Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, y la Convocatoria respectiva, señalan que, en caso de que algún ciudadano no aparezca en la Lista Nominal proporcionada, para poder votar, deben presentar su Credencial para Votar con Fotografía y acreditar que es vecino de la comunidad respectiva; ante tal disposición legal, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que aquellos ciudadanos que no se encuentran en el multicitado Listado Nominal acreditaron ser vecinos de la multicitada localidad



de Nicolás Bravo, y por ende los dejaron votar; situación que no se encuentra desvirtuada en autos.

Ante tales circunstancias, no puede considerarse que se violó principio constitucional alguno, dado que lo fundamental en una elección, es que existan los elementos necesarios para comprobar fehacientemente que la misma, fue realizada de conformidad con tales principios.

Máxime, que en autos consta el Acta de la Jornada Electoral de la casilla bajo estudio, y donde en la parte correspondiente a “OBSERV.” e “INCIDENTES”, no se advierte que algún representante de las planillas hiciera alguna manifestación respecto a lo que se alega en este apartado, es decir, si bien existen algunas observaciones respecto de la jornada electoral, ninguna tiene relación con el hecho de que se estuviese dejando votar a personas que no cumplieran con el requisito legal para ello.

Antes tales circunstancias, se hace evidente para este órgano resolutor que lo que se privilegia en toda elección, es que quienes tengan la facultad legal para elegir a sus representantes lo hagan, y que tal ejercicio no le sea impedido por circunstancia o persona alguna; así como, por el contrario, que no se permita votar a personas que no cuenten con dicha facultad; en ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se puede constatar que quienes acudieron a votar en las pasadas elecciones del Alcalde Municipal de Nicolás Bravo, tenían el derecho de hacerlo, dado que pertenecen a la sección 418 correspondiente a la citada localidad.

Lo anterior, dado que el ejercicio del sufragio ciudadano, no solamente está garantizado por nuestra Constitución Local, sino que tal garantía se encuentra en nuestro Máximo ordenamiento legal del país, incluso reconocido en Tratados Internacionales en los cuáles México forma parte; derecho que, a partir de la reforma constitucional federal de junio 2011, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el derecho al voto debe ser maximizado y potencializado.



Ante tales circunstancias, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en plena concordancia, con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, que tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/98², que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “PRINCIPIO DE

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 488-490.



CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

Por lo anteriormente motivado, son de considerarse infundados los motivos de agravio del que se duelen los quejosos.

Toda vez que han sido declarados infundados los agravios hechos valer por los actores en la presente causa, lo conducente es confirmar la Resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictada por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en consecuencia, se confirma la validez de la elección de los integrantes de la Alcaldía de Nicolás Bravo, Quintana Roo; así como la entrega de las Constancias de Mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDC/096/2013 al diverso JDC/095/2013, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JDC/096/2013.



SEGUNDO. Se confirma la Resolución dictada por el Comité de Elección de Alcaldes y Delegados del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de conformidad con lo que establece el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la validez de la elección de los integrantes de la Alcaldía de Nicolás Bravo, del Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo; así como la entrega de las respectivas Constancias de Mayoría.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI